

Recurso de Inconformidad.

Expedientes:

RIN/EA/14/2016 y
ACUMULADO
RIN/EA/24/2016.

Recurrentes. Partido
Revolucionario Institucional
y Partido del Trabajo.

Tercero Interesado: Partido
de la Revolución
Democrática.

Autoridad Responsable:
Consejo Municipal
Electoral de Santo
Domingo Tehuantepec,
Oaxaca.

Magistrado Ponente:
Miguel Ángel Carballido
Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinte de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos de los recursos de inconformidad **RIN/EA/14/2016** y **RIN/EA/24/2016**, el primero de ellos, promovido Luz María Martínez García, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el segundo, promovido por Isabel Gómez Cruz, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; en contra del Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Municipio de Santo

Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, expidiendo la constancia de mayoría a Yesenia Nolasco Ramírez, candidata de la coalición denominada Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO), de los partidos políticos PAN-PRD, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Inicio del Proceso Electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

II. Modificación de plazos en la etapa de preparación de proceso electoral ordinario 2015-2016. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número IEEPCO-CG-11/2015, emitido en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraban los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y los registros de las

candidatas y los candidatos para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado.

III. Instalación del Consejo Municipal. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, quedó debidamente instalado el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

IV. Registro de Candidatas y Candidatos a Concejales. El dos de mayo de dos mil dieciséis, por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número IEEPCO-CG-71/2016, se registraron las planillas de candidatos y candidatas a concejales de los ayuntamientos, postulados por las coaliciones para el proceso ordinario 2015-2016.





V. Instalación de Casillas. El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral, publicó las listas de ubicación e integración de casillas, en donde se determinó instalar un total de 84 casillas, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.






VI. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, por el régimen de partidos políticos.

VII. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; correspondiente al municipio de Santo Domingo

Tehuantepec, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento en dicha población.

La sesión especial de cómputo inició a las once horas con veinte minutos, del día nueve de junio de este año y, concluyó a las tres horas con cuarenta y un minutos, del día diez de junio del año en curso, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD EN OAXACA" PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.	8375	OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO.
 COALICIÓN "POR EL BIENESTAR DE OAXACA" PRI-PVEM	5362	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS.
 PARTIDO DEL TRABAJO	6033	SEIS MIL TREINTA Y TRES.
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	65	SESENTA Y CINCO.

 PARTIDO UNIDAD POPULAR	966	NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA.	99	NOVENTA Y NUEVE.
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES.
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL..	6452	SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL.	81	OCHENTA Y UNO
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	405	CUATROCIENTOS CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO.
VOTOS NULOS	846	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	29031	VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS UNO.

SEGUNDO. Antecedentes de los Medios de Impugnación.

Recurso de inconformidad RIN/EA/14/2016.

a) Recepción. El diecisiete de junio del año en curso, fue recibida, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Luz María Martínez García, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, promovida en contra de la sesión especial de cómputo municipal, celebrada el nueve de junio de dos mil dieciséis, convocada mediante oficio IEEPCO/DISTRITO18CME/161/2016, en donde se declaró la validez de la elección de concejales en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; expidiéndose la constancia de mayoría a Yesenia Nolasco Ramírez, candidata por la coalición "CREO" de los partidos políticos PAN-PRD, después de haberse realizado el cotejo y conteo de las actas contenidas en las 84 casillas, que fueron instaladas durante el desarrollo de la jornada electoral.

Recurso de inconformidad RIN/EA/24/2016.

b) Recepción. El dieciocho de junio del presente año, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Isabel Gómez Martínez, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por el que se declaró la validez de la elección de concejales,

por el principio de mayoría, relativa y la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor de Yesenia Nolasco Ramírez, candidata por la Coalición "CREO", de los partidos PAN-PRD, así como a los demás integrantes de su planilla.

c) Turno. Mediante proveídos de diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los citados expedientes, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnar los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

d) Recepción admisión y cierre de instrucción. En determinación de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por recibido los autos, **admitió el medio de impugnación y, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción,** quedando los autos en estado de dictar sentencia.

e) Sesión pública. El dieciocho de agosto siguiente, el Magistrado Presidente señaló las doce horas del día veinte de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, de acuerdo con lo

previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos legales, lo facultan para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de inconformidad presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, por los que promovieron los recursos de inconformidad identificados con las claves RIN/EA/14/2016 y RIN/EA/24/2016, se advierte lo siguiente:

a) Que mediante recurso de inconformidad RIN/EA/14/2016, promovido por Luz María Martínez García, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; impugna el acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, expidiendo la constancia de mayoría a Yesenia Nolasco Ramírez, candidata de la coalición denominada Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO), de los partidos políticos PAN-PRD.

b) Que en el recurso de inconformidad RIN/EA/24/2016, promovido por Isabel Gómez Cruz, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el

Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; impugna el acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, expidiendo la constancia de mayoría a Yesenia Nolasco Ramírez, candidata de la coalición denominada Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO), de los partidos políticos PAN-PRD.

De donde, se advierte que se trata de medios de impugnación que guardan vinculación en cuanto a los actos reclamados e identidad respecto a las autoridades responsables; en consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los citados medios de impugnación, para resolverlos en una misma sentencia.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004¹, consultable en las páginas 20 y 21, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”. La acumulación

¹ Visible en las páginas 20-21, en la Compilación 1997-2005, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”

Lo anterior, en virtud que la finalidad que se persigue en la acumulación, es la aplicación del Principio Jurídico de Economía Procesal, además de evitar sentencias contradictorias, para no vulnerar el principio de debido proceso electoral, contenido en el artículo 14, Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos antes invocados de la Ley Procesal de la materia, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de inconformidad RIN/EA/24/2016, al similar medio impugnativo RIN/EA/14/2016, por ser éste el primero que se recibió, como así lo establece el artículo 31, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso de inconformidad RIN/EA/24/2016.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Requisitos de procedencia de los actos reclamados.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si son procedentes los citados medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, en su escrito de comparecencia.

En segundo término, se procede al análisis del escrito de comparecencia del tercero interesado, donde hace valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan:

Artículo 10.

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h), del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

f) cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, estima que el recurso de inconformidad tiene relación con los hechos narrados por el partido recurrente, toda vez que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; emitió, el diez de junio de dos mil dieciséis, la declaratoria de validez de la elección del proceso electoral 2015-2016, del municipio antes citado, otorgando la constancia de mayoría, a Yesenia Nolasco Ramírez, candidata de la coalición "CREO" de los partidos políticos PAN-PRD.

Además, que en el recurso de inconformidad presentado, se expresan correctamente los hechos y agravios esgrimidos por el partido recurrente.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

I.- Recurso de Inconformidad RIN/EA/14/2016. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso, a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto, tiene el carácter de partido político.

3. Personería. En cuanto a la personería de Luz María Martínez García, quien comparece a nombre del Instituto Político promovente, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado

ordenamiento, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad, resulta oportuna, toda vez que, se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e), del numeral 1, del artículo 62, de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, se advierte en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día doce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

II.- Recurso de inconformidad RIN/EA/24/2016. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; tiene el carácter de partido político.

3. Personería. En cuanto a la personería de Isabel Gómez Cruz quien comparece a nombre del Instituto Político promovente, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad, resulta oportuna, toda vez que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e), del numeral 1, del artículo 62, de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que, el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda, por cuales los partidos recurrentes promueven los presentes recursos de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto, los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de la elección Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; objetando la declaración de validez de la elección, y como consecuencia, el

otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En las referidas demandas, se precisa que la elección que se impugna es la del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; objetando la declaración de validez de la elección y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero Interesado.

En los presentes recursos de inconformidad, se apersonó como tercero interesado, Lamberto Villanueva Agaton, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por tanto, se le reconoce el carácter al partido político citado, en los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Forma. El Partido de la Revolución Democrática, cumple con lo dispuesto en el artículo 17, sección 5, de la citada ley procesal electoral, es decir, se apersonó en

ambos recursos por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. El licenciado Lamberto Villanueva Agaton, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se apersonó en ambos recursos, dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que, para tal efecto, levantó el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el Partido de la Revolución Democrática, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de éstos es que se revoque la declaratoria de validez de la elección del proceso electoral 2015-2016, del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; otorgando la constancia de mayoría a Yesenia Nolasco Ramírez, candidata de la coalición "CREO" de los partidos políticos PAN-PRD, de donde deviene el derecho incompatible del instituto político citado.

d) Personalidad. Se reconoce la personalidad de Lamberto Villanueva Agaton, quien se apersona con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del referido instituto electoral.

SEXTO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99², de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda,*

² Visible en las paginas 123-124, en la Compilación 1997-2013, de Jjurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

A su vez, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procederá al estudio integral de los escritos de demanda para advertir los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98³, la cual resulta aplicable por contener el criterio en estudio, cuyo rubro es:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Además, el estudio que este Tribunal hará a los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, por

³ Visible en las paginas 11-12, Suplemento 2, Año 1998, de Jjurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuestión de método, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En ese sentido, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil dieciséis, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Santo

⁴ Visible en las paginas 5-6, Suplemento 4, Año 2001, de Jjurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Domingo Tehuantepec, Oaxaca; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", la cual fue declarada triunfadora en dicha acta.

SÉPTIMO. Principio rector para el caso concreto.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, que en síntesis refieren las causales de nulidad de votación recibida en casillas, establecidas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado

de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. “

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**, en algunas de manera expresa otras de forma implícita. Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los **errores, inconsistencias o irregularidades**, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *íuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del precepto legal citado, se estima que **la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación**, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000⁶, bajo el rubro siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUNCUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE

⁶ Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

MENCIONE EXPRESAMENTE. La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa,

que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal, se avocará a resolver los agravios planteados por los recurrentes, en base al principio señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

OCTAVO. Pretensión, agravios y precisión de la litis

a) Pretensión. En esencia, la pretensión de los inconformes es que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revoque la declaración de validez de la elección de Concejales al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

b) Agravios. El partido Revolucionario Institucional refiere que los actos impugnados, en esencia le causan los siguientes agravios:

1.- El Partido Revolucionario Institucional, señala que se violan los principios de **legalidad** y **certeza jurídica**, en razón de que supuestamente, el día doce de mayo de dos mil dieciséis, en la calle Cinco de Mayo, esquina con calle Juárez de Tehuantepec, Oaxaca; en los pasillos del parque central del municipio, todos los carritos para bolear zapatos, portaban propaganda electoral, consistente en lonas publicitarias con la imagen y el nombre de Yesenia Nolasco Ramírez, candidata a la

Presidencia Municipal, por el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por la coalición, y con dicha conducta hizo que el ciudadano que acudiera a las urnas a ejercer su derecho de voto, eligiera la opción política bajo influencia externa de la coalición, violando lo establecido en el artículo 170, párrafo primero, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; que prohíbe se haga propaganda partidista en elementos de equipamiento urbano.

2.- El partido recurrente refiere como agravio la violación a los principios constitucionales relativos a la **legalidad** y **equidad jurídica**, ya que, presuntamente la candidata aludida, realizó campaña electoral en escuelas primarias, por medio de carros para bolear zapatos que portaban la imagen de la referida candidata y los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición, como lo fue el día trece de mayo del año en curso, cuando transportó, en camionetas, carritos para bolear zapatos, que ostentaban lonas publicitarias con la imagen y el nombre de la candidata a la Presidencia Municipal por el referido municipio en líneas anteriores, de su casa de campaña, a diversas escuelas primarias ubicadas en el distrito de Tehuantepec, Oaxaca; como lo fue la escuela primaria "Benito Juárez", de igual manera, el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, presuntamente la candidata referida, transportó en una camioneta, los expresados carritos para bolear zapatos a la escuela primaria "Juana C. Romero", de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; y el día dieciséis de

mayo del año dos mil dieciséis, en la escuela primaria "Veintidós de Marzo", del referido municipio, supuestamente se encontraban en el interior de esta escuela varios de los referidos carritos para bolear, inclusive boleando los zapatos de los alumnos, hechos que presuntamente violan actos de propaganda electoral, refiriendo que con ello se viola lo establecido en el artículo 169, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así mismo, refiere que se violentó la voluntad libre del electorado, transgrediendo el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y que se viola el principio de **certeza jurídica**, pues con dicha conducta, supuestamente hizo que el ciudadano que acudió a votar, eligiera la opción política, bajo influencia externa de la coalición y alejado de su libre convicción ideológica política.

3.- El partido político recurrente manifiesta como agravio la violación al principio de **libertad de elección**, ya que supuestamente el dieciséis de mayo del año en curso, en el tramo de la carretera federal que conduce de Salina Cruz a Tehuantepec, Oaxaca, aproximadamente a la altura del fraccionamiento siglo XXI, del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; dos camiones tipo volteo transportaban productos de abarrotes, y demás artículos de canasta básica, los cuales fueron interceptados por varias personas, por lo que el conductor de uno de los camiones, arremetió con violencia a las personas que los habían interceptado, auxiliado por personas que se

encontraban en el interior de diversas camionetas tipo pick up con batea, presuntamente teniendo una de ellas la bandera de color amarillo con las siglas PRD, las cuales detuvieron la marcha, tomaron fotografías e insultaron a las personas, amenazándolas. Implicando con ello que los ciudadanos no acudieran de manera libre a las urnas a ejercer su voto, ni pudieran elegir la opción política de su preferencia, según sus convicciones e ideologías, por ello, solamente asistieron a emitir su voto el 59.63% de los electores, siendo evidente que los partidos políticos que forman la coalición, violentaron el contenido del artículo 41, base I, segundo párrafo; así como el principio de **legalidad**, contenido en el artículo 101, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Federal, ya que la citada coalición, ejerció violencia física y moral ante la ciudadanía perturbando el orden en la vía pública y violando el principio de **certeza jurídica**, consistente en que el triunfo de la elección se dé al candidato que haya cumplido con los principios constitucionales y normatividad que rige el proceso electoral, circunstancias que supuestamente fueron determinantes para la elección en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

4.- El partido recurrente manifiesta que se violan los principios de **libertad y legalidad jurídica**, ya que supuestamente con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, en el domicilio del señor Erasto López Ramírez, salieron varias personas con despensas, siendo que Erasto López Ramírez, pertenece a la planilla de la candidata Yesenia Nolasco Ramírez, violentando la voluntad del

electorado, toda vez que en el momento en que se repartieron las despensas por parte del señor Erasto López Ramírez, influyó, de manera decisiva, en la emisión del sufragio, para emitir su voto en favor de la coalición, y de la candidata a la presidencia municipal del citado municipio, lo cual resulta ilegal, violándose el principio del sufragio libre, contenido en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, transgrediéndose de igual forma el artículo 209, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; otorgándole beneficio y/o ventaja sobre los demás partidos políticos que participaron en la contienda electoral, violando el principio de equidad y de certeza, dándole el triunfo de la elección a la multicitada candidata.

5.- La actora manifiesta como agravio, la causa de nulidad, por inelegibilidad de la candidata **Yesenia Nolasco Ramírez**, en virtud de que dicha candidata fue registrada por la coalición, ya que presuntamente cuenta con dos registros de nacimiento, celebrados ante la Institución del Registro Civil, es decir, tiene dos nombres diferentes, por lo que para el partido recurrente, supuestamente la candidata en mención utiliza dos identidades, y con lo cual se da la causal de inelegibilidad, toda vez que no se puede considerar que haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, consistente en proporcionar su apellido paterno, su nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, cuando

está utilizando dos identidades, y con ello violentando los principios rectores del proceso electoral, por lo cual la recurrente señala que debe decretarse la invalidez de la elección al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; y la inelegibilidad de la candidata Yesenia Nolasco Ramírez, al no cumplir con los requisitos constitucionales de elegibilidad, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Por otra parte el Partido del Trabajo, hace valer los siguientes agravios:

1.- La presunta omisión de la autoridad responsable al no realizar lo suficiente, lo necesario y razonable, para la instalación válida de todas las casillas del municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca; que permitiera a los ciudadanos, en general, emitir su voto de manera libre, incumpliendo con ello, con su obligación legal y constitucional de garantizar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, al no solicitar las medidas de seguridad y tomar las determinaciones y operaciones pertinentes para instalar, dentro de los plazos legales, las casillas en todo el municipio referido, causando agravio a los ciudadanos inscritos en la lista nominal, correspondientes a las 84 casillas, toda vez que presuntamente se actualiza la causal de nulidad del 20% o más de las casillas citadas, considerando la actora, procedente a declarar la nulidad de la elección, en términos de los artículos 76 y 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

2.- El Partido del Trabajo, refiere que procede la nulidad de la elección de concejales en el municipio referido, por la supuesta violencia física y presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores por personas armadas y vinculadas con la candidata de la coalición antes mencionada, influyendo tales conductas en el resultado de la votación, ya que, no se respetó el marco jurídico establecido para la instalación de las casillas.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se encuentran fundados o no, los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, y con base en ello, si se revoca o no, la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la candidata postulada por la coalición de partidos PAN-PRD.

NOVENO. Estudio de fondo. A juicio de esta autoridad los motivos de disenso hechos valer por los partidos recurrentes se estiman infundados e inatendibles en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio del primer agravio planteado por Luz María Martínez García, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que el mismo deviene infundado, ya que no existe prueba indubitable que sostenga que en la especie se violan los principios de **legalidad y certeza jurídica**, aludidos, esto es así, porque de los hechos narrados, se desprende que la

recurrente, conforme al artículo 170, párrafo primero, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; al advertir que hubo una supuesta colocación de propaganda electoral, en un equipamiento urbano, debió solicitar a las autoridades municipales el retiro de la misma, sustanciándose el procedimiento respectivo por la Junta, como refiere el 170, párrafo primero, fracción I, del Código citado, lo cual de autos se indica que el mismo no lo hizo valer en el momento oportuno y conforme a la ley aplicable al caso.

Aunado que, de las fotografías que obran en fojas 30 y 31, las cuales se consideran pruebas técnicas previstas en el artículo 14, párrafo primero, inciso c), y párrafo quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no se acredita que efectivamente se hubiere colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, toda vez que por ello se entiende la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcción y mobiliario utilizado para prestar a la población, los servicios urbanos o privados, ya sea de salud, parques, recreación, deporte, educación, cultura, comunicaciones, comercio y abasto, asistencia social, transporte y administración pública. De donde se colige que los carritos para bolear zapatos, no se encuentran dentro de la categoría de equipamiento urbano.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014⁷, de la quinta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.– De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, el segundo agravio esgrimido por el partido recurrente, resulta infundado, pues contrario a lo manifestado, no se violan los principios de **legalidad** y **equidad jurídica**, pues no se acredita que efectivamente,

⁷ Visible en páginas 23 y 24, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014.

la candidata de la coalición aludida, haya realizado propaganda en equipamiento urbano, ya que de las fotografías que anexa la recurrente, que merecen igual valor probatorio que las anteriores, no se advierte que la multicitada candidata, de manera personal se encuentre entregando y fijando la propaganda señalada, ni transportando los carritos que menciona, a las escuelas citadas en su agravio, o que la propaganda referida, haya sido colocada por algún miembro de la coalición, por tanto, al no existir **certeza jurídica** de los hechos citados por la actora, en razón que no los acreditó con ningún medio de prueba fehaciente, no se viola lo establecido en el artículo 169, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado.

Así mismo, lo manifestado por la actora, respecto de que se violentó la libre voluntad del electorado para favorecer a la candidata de la coalición, resulta infundado el agravio en mención, porque de ninguna manera se acredita que se haya influido de manera decisiva en la emisión del sufragio, siendo que el voto debe entenderse como la expresión de voluntad de los ciudadanos para designar a sus representantes, el cual debe ser **universal, libre, directo, personal, intransferible y secreto**, y a través de esta última forma se salvaguarda la confidencialidad de la voluntad de la persona que expresa su preferencia, sin presiones de ninguna naturaleza, lo que se logra mediante el voto secreto, evitándose influencias externas que pueden hacer variar su decisión, dicho lo anterior, se cumple con lo establecido en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, la recurrente no prueba su dicho con la exhibición de las pruebas fotográficas que obran a fojas 31 a 39, toda vez que éstas son consideradas pruebas técnicas, que de forma alguna, no generan convicción en este Cuerpo Colegiado, de que se haya colocado propaganda electoral, en equipamiento urbano y que se hayan ejercido actos de presión para el electorado.

Robusteciendo lo anterior, la Tesis XXXVIII/2001⁸, dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, Tercera Época, Año 2002, Página 125, Revista del Tribunal Electoral de la Federación.

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).– El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal

⁸ Visible en página 125, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002.

relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.”

Es infundado el tercer agravio formulado por el partido recurrente, respeto de los hechos citados, ya que no se violan los principios de **libertad de elección, legalidad** y **certeza**, al no violentarse el derecho humano a la libertad de conciencia, ésto es el derecho fundamental básico de los sistemas democráticos, el cual tiene su fundamento en el artículo 1º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que en razón de esto, los electores eligieron votar de manera libre por el candidato o partido de su preferencia, como lo refiere el artículo 24, Constitucional, sin que se haya acreditado

con las pruebas técnicas, consistentes en fotografías que obran en fojas 43 a 45, de 48 a 51, y un DVD, que contiene un video que obra en autos a foja 3, ya que cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, se establece que la carga de la pruebas es para el aportante, por lo que, debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 36/2014⁹ de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.– El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de

⁹ Visible en páginas 59 y 60. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014.

lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De tal manera, no se acredita que Yesenia Nolasco Ramírez, candidata de la coalición referida, realizara actos de proselitismo y de propaganda política para presionar el sentido del voto y de inducir expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar, no violentando con ello el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en el cual se establece, además, que la elección de los representantes populares debe llevarse a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto eligiendo la opción política de su preferencia según sus convicciones

e ideología política, sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad.

Es infundado el cuarto agravio planteado, en virtud de que el partido recurrente no acreditó que Erasto López Ramírez, perteneciera a la planilla de la candidata Yesenia Nolasco Ramírez, pues no ofreció ningún medio de prueba, siendo insuficiente lo manifestado por la actora.

Ahora bien, respecto a la violación de los principios de **libertad de elección y legalidad**, debe decirse que no se violentó la voluntad del electorado, como se viene mencionando en líneas anteriores, ya que el electorado acudió a las casillas instalas en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; a emitir su sufragio de manera universal, libre, secreta y directa, es decir, ejerciendo su derecho al voto, eligiendo la opción política de su preferencia de acuerdo a sus convicciones e ideología política que cada persona tiene, sin que se haya acreditado algún medio de coacción o cualquier otra influencia externa que atentara contra la libre voluntad del electorado, derivando de ello el principio de seguridad jurídica en la votación, conforme a lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Así mismo, sin que se viole el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; ni el artículo 209, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse acreditado la entrega de los materiales referidos; por lo cual tampoco se acreditó que se haya ofertado algún beneficio directo, indirecto, mediato, o inmediato, en especie o efectivo,

por tanto, no se demostró que lo haya realizado la candidata, equipo de campaña o cualquier persona perteneciente a la coalición citada, sin que se haya incidido en el resultado de la elección que se llevó a cabo en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; resultando una elección imparcial.

Respecto del quinto agravio manifestado por el partido político recurrente, resulta inatendible, en razón, que mediante resolución de fecha ocho de octubre de la presente anualidad, dictada en el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad número **RIN/EA/25/2016**, del índice de este Tribunal, se resolvió que era inatendible el agravio esgrimido respecto a la inelegibilidad de la citada candidata, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte, que existe la excepción procesal de cosa juzgada, en el juicio de inconformidad en cuestión, es decir, los hechos ya fueron también materia de estudio, en el fallo pronunciado en el expediente número **RA/39/2016**, del índice de este Tribunal, donde se resolvió respecto de la inelegibilidad de la candidata a concejal de referencia, Yesenia Nolasco Ramírez, por el mismo acto que ahora se impugna; por ende, se actualiza la figura jurídica de **cosa juzgada**, la cual puede surtir efectos en otros procesos, denominada eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Así tenemos, que la figura jurídica de *res judicata*, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo por objeto principal proporcionar certeza jurídica respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la firmeza de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada; rigiéndose dicha figura jurídica por el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en virtud de salvaguardar el principio *ne bis in idem* ya que, este también es un principio que conlleva la seguridad y certeza jurídica, por su estrecha relación con la institución de cosa juzgada; impidiéndose al propio tiempo, que las controversias se renueven, y se dicten sentencias contradictorias, lo que se traduce en tutelar un factor de seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 12/2003¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.– *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en*

¹⁰ Visible en las paginas 9-11, Año 2004, Suplemento 7, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el

sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Por ende, resulta inatendible entrar al estudio de fondo del agravio referido por el partido recurrente, consistente en la inelegibilidad de Yesenia Nolasco Ramírez, candidata de la coalición de partidos PRD-PAN.

Por otra parte, se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por Isabel Gómez Cruz, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Ahora bien, resulta infundado el primer agravio hecho valer por el partido recurrente, en razón de que no probó que se violara lo establecido en el artículo 76 y 77, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; toda vez, que las 84 casillas fueron instaladas correctamente en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; es decir en tiempo y forma, además de que de las constancias que obran en autos, se observa que la autoridad electoral realizó los actos concernientes a la jornada electoral, es decir, se instalaron todas las casillas con la asistencia de los funcionarios propietarios que se encuentran autorizados para recibir la votación, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados, lo cual se corrobora con las actas de jornada electoral remitidas por el Consejo Municipal Electoral del Municipio referido, las cuales tienen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Por tanto, no se transgrede el principio de certeza, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, por consiguiente, no se acredita la nulidad de la

votación, efectuada en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Cabe destacar que si las casillas se hubiesen instalado en diversas horas, tal situación no es suficiente para declarar la nulidad de elección en las casillas del municipio, ya que con ello el electorado no está impedido para emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo, y para el caso de que las casillas, respectivas para la emisión de su sufragio, se hubieren instalado después de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, que establece el artículo 200, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; tal circunstancia no es determinante para afectar los aspectos esenciales de la votación, ya que no se impidió a los electores emitir su voto de manera libre, pues, una vez iniciada la recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XLVII/2016¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.– De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de

¹¹ Pendiente de publicación.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Resulta infundado el segundo agravio manifestado por el partido político recurrente, toda vez que la irregularidad anulatoria no se actualiza, ya que, de las actas de jornada electoral, impugnadas, no se desprende que se hayan suscitado actos de presión o violencia física hacia los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y que tales conductas influyeran en el resultado de la votación, que menciona el partido recurrente; por tanto, no se lesionó la libertad y el secreto del sufragio, ya que la ciudadanía acudió de manera libre a emitir su sufragio para elegir a su representante, celebrándose una elección democrática, en tanto, los miembros de la mesa directiva, ejercieron sus funciones conforme a la legislación electoral, tan es así, que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, firmaron, sin referir algún acto de violencia física o de presión sobre los

funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, lo que denota la certeza jurídica en la votación emitida en la elección del multicitado municipio.

De lo anterior, se colige que la elección fue democrática, como lo exige la Constitución General de la Republica, y por consiguiente, no procede la nulidad de la elección, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Por lo que respecta a las casillas referidas por el partido recurrente, en las cuales presuntamente existieron inconsistencias, mismas que se mencionan enseguida:

SECCIÓN	UBICACIÓN	INCONSISTENCIA
2215 B, C1, C2	CALLE OAXACA NÚM. 18 BARRIO LA SOLEDAD. DOMICILIO DEL SR. MARIO VILLALOBOS AGUILAR	COACCIÓN, INTIMIDACIÓN Y COMPRA DE VOTOS, GENTE ARMADA CIUDANDO A LOS OPERADORES DE COMPRA DE VOTOS A FAVOR DE LA COALICIÓN CREO.
2206	CALLE DEL DEPORTE S/N BARRIO GUICHIVERE.	COMPRA DE VOTOS, INTIMIDACIÓN, SUJETOS ARMADOS PRESIONANDO A VOTAR A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN CREO.
2213	AV. AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO S/N COL. BENITO	RETENCIÓN DE CREDENCIALES DE ELECTOR, ORGANIZACIÓN DE

	JUÁREZ	REUNIONES EN LA CASA DE LA CANDIDATA SUPLENTE A CONCEJAL N° 3 LA C. GEMINA ARREOLA MARTINEZ, POR LA COALICIÓN CREO CON DOMICILIO EN LA CALLE SAN LUIS POTOSI, ENTRE AV. DURANGO Y PUEBLA, TRANSPORTE PARA VOTAR, COMPRA DE VOTO EN LA VÍA PÚBLICA, GENTE ARMADA EN CAMIONETAS REALIZANDO RONDINES E INTIMIDANDO A LOS VOTANTES.
2217	CALLE DEL DEPORTE NUM. 16, BARRIO SANTA CRUZ, CASA COMUNAL DEL BARRIO.	COMPRA DE VOTOS EN LA VÍA PÚBLICA. INTIMIDACION, PRESIÓN A LOS VOTANTES SUJETOS ARMADOS FUERA DE LA CASA COMUNAL PRESIONANDO A LA CIUDADANIA, RETENCIÓN DE CREDENCIALES A FAVOR DE LA COALICIÓN CREO.
2218	AV. 20 DE NOVIEMBRE S/N COL. JOSE LOPEZ PORTILLO CANCHA DEPORTIVA.	GENTE ARMADA EN CAMIONETAS REALIZANDO RONDINES E INTIMIDANDO A LA GENTE COMPRA DE VOTOS Y RETENCIÓN DE CREDENCIALES PARA VOTAR A FAVOR DE LOS CANDIDATOS

		DE LA COALICIÓN CREO.
2219	CALLE TABASCO, NUM. 501, BARRIO LA SOLEDAD ACERAS DEL DOMICILIO DE LA SRA. BERNARDITA Y VIOLETA AGUILAR MENDOZA.	ACARREO DE PERSONAS EN CAMIONETAS CON SUJETOS ARMADOS INTIMIDANDO Y PRESIONANDO A LOS VOTANTES PARA FAVORECER A SUS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN CREO.
2220	CALLE PLATANARES S/N ESQ. CALLE LIMONARES FRACC. LOS TAMARINDOS CANCHA DE BASQUET BOLL.	ORGANIZACIÓN DE REUNIONES Y TRANSPORTE PARA LLEVAR A VOTAR A LOS CIUDADANOS COMPRANDO VOTOS A FAVOR DE LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN CREO, PRESIONANDO A SALIR A VOTAR DE VIVIENDA EN VIVIENDA.
2221	AV. PRINCIPAL S/N FRACC. LA NORIA, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	RETENCIÓN DE CREDENCIALES PARA VOTAR Y COACCIÓN DEL VOTO A FAVOR DE LA COALICIÓN CREO.
2224	DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO SAN ISIDRO PISHISHI.	AMENAZA CON LA SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (EMPLEO TEMPORAL), QUE EN CASO DE NO VOTAR POR LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN (CREO). VEHICULOS CON PERSONAS ARMADAS INTIMIDANDO A LOS

		VOTANTES.
2224	AV. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ S/N RINCON MORENO CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	AMENAZA CON LA SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (EMPLEO TEMPORAL), QUE EN CASO DE NO VOTAR POR LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN (CREO). COMPRA DE VOTOS.
2210	CALLE CUAHUTLA S/N BARRIO SANTA MARIA. DOMICILIO DE LA SRA. LUCIA RUIZ SANTOS.	AMENAZA CON LA SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES (PROSPERA), QUE EN CASO DE NO VOTAR POR LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN (CREO). COMPRA DE VOTOS.

El partido recurrente, señala como causal de nulidad de las casillas antes mencionadas, la establecida en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 76.

La votación recibirá en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

En el caso, para poder anular las casillas impugnadas, es menester determinar si en efecto, acontecieron los hechos durante la jornada electoral, en las casillas relacionadas, que actualice el supuesto normativo de nulidad hecha valer, siendo los siguientes:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
3. Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el concepto de violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha entendido como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo de los electores, producir una preferencia hacia un determinado

partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, los cuales se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

En cuanto al último elemento, consistente en que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante cierto tiempo de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla.

Así, el valor jurídico que protege esta causal, es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral.

En este tenor, el partido recurrente al mencionar los hechos que presuntamente ocurrieron en las casillas que impugna durante la jornada electoral, no ofrece medios de prueba con lo cual sustentar su dicho, por lo que se considera que esos hechos no son determinantes, ya que para determinar que en efecto se ejerció presión sobre el electorado, no basta que mencione esos actos o hechos, si no también debe ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditarlos, lo que no ocurre en la especie.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 20/2000¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral

¹² Visible en páginas 31 y 32, suplemento 4, Año 2001, Jurisprudencia, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).– El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

En consecuencia, del estudio de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que los domicilios referidos de las casillas son los correctos, y que no existen tales actos de inconsistencias reflejadas en las mismas, toda vez que, en el rubro de incidentes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no se encuentran señaladas las causales de nulidad aducidas por el partido recurrente, por lo cual es infundado el agravio hecho valer por el mismo, aunado que el actor

tiene la carga procesal de su afirmación, es decir, debió de acreditar la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motiven, pues no basta que se haya hecho de manera vaga, general e imprecisa, que el día de jornada electoral hubo violencia física o presión en la mesa directiva o con los ciudadanos que fueron a ejercer su voto.

Ahora bien, contenido de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; que obran en autos, se demuestra que las mismas fueron realizadas mediante un procedimiento que está compuesto de **formalidades** y reglas específicas y, que se desarrollan en etapas sucesivas de las cuales, intervienen los funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, lo cual otorga certeza, eficacia y transparencia de sus actos y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla dentro de los cuales se encuentra el rubro de incidentes, que como se constata en autos, en las casillas mencionadas por la actora, no ocurrieron incidentes por los cuales, se actualice la causa de nulidad, por lo que, el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba preconstituida de que la actuación electoral se llevó a

adecuadamente, y conforme al marco jurídico electoral establecido.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 44/2002¹³ de la Tercer Época, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido:

“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.– El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que

¹³ Visible en páginas 55 y 56. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.”

En razón a lo anterior, deben declararse infundados los agravios hechos valer.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, resultaron infundados e inatendibles, lo procedente es confirmar, en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes, en los domicilios señalados en sus escritos de demandas, respectivamente; al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; y mediante oficio, a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente **RIN/EA/24/2016**, promovido **Isabel Gómez Martínez**, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, al expediente más antiguo **RIN/EA/14/2016**, promovido por **Luz María Martínez García**, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del

medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Son infundados e inatendibles los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido del Trabajo; por ende, se confirman en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de este fallo.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el CONSIDERANDO DÉCIMO, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.